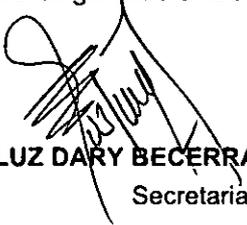


**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA RESULTADO DEL OFICIO QUE COMUNICO EMBARGO

Para los fines legales, se ordena colocar a disposición de la parte actora el resultado de los oficios civiles números 150 del 19 de noviembre de 2020 y 083 del 25 de agosto de 2021, providente de la Administración sede operativa Cajicá de la Secretaría de Transporté y Movilidad, por medio de los cuales se le comunicó una medida cautelar.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021648173  
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021103359  
DEPENDENCIA: -

Cajicá, 2021/11/08

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE**

Luz Dary Becerra Barrera  
secretaria

[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular  
**Expediente:** 854004089001-2020-00069-00  
**Demandante:** Rafael Fernandez Benitez  
**Demandado:** Hugo Torres Sanabria

En atención a su solicitud me permito informar que esta Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad radicado el día 30 de agosto del año en curso, bajo el numero interno 2021103359, me permito manifestar lo siguiente:

Que se rechazó la inscripción de la medida de embargo decretada por su despacho dentro del proceso de la referencia, en atención a que vehículo de placas **SKB547**, presenta a la fecha medida de embargo vigente inscrita mediante auto N° 802 del 22 de septiembre de 2020 Proceso Ejecutivo No. 2020-00122-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso Boyacá.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA RIVERA SUAZA**  
Administradora Sede Operativa Cajicá  
UT SIETT Cundinamarca

Proyectó: Karen Jara.

**km 2 vía Cajicá a Zipaquirá vereda Río Grande Parque Industrial y Comercial Bodega II**  
**Tel. 091- 8660294 – 318 252 9577**  
**Correo [cajica@siettcundinamarca.com.co](mailto:cajica@siettcundinamarca.com.co) Cajicá – Cundinamarca**

**INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0003 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de enero de 2022;

#### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### 2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran en el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso

ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3)

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 30 de enero de 2022.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes, en especial los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2 de la obra antes citada, en razón a que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, por tiempo determinado, por escrito y no existe ningún embargo de remanente.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

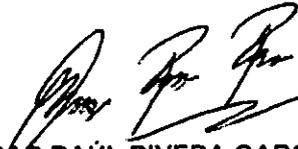
## 3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

### RESUELVE:

**SUSPENDER** el presente proceso hasta el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de abril de 2022;

#### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### 2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso

ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3)

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 30 de abril de 2022.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes, en especial los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2 de la obra antes citada, en razón a que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, por tiempo determinado, por escrito y no existe ningún embargo de remanente.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

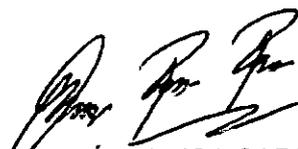
## 3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

### RESUELVE:

**SUSPENDER** el presente proceso hasta el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER, Identificada con NIT.: 800.245.890-2.
DEMANDADO	ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO Identificada con C.C. 47.439.211
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00106 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

#### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### 2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad de la demandada **ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO**; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librándose mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que este auto se notifique a la demandada **ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO** conforme a los artículos 289, 290, 291, 292

y 293, y Decreto Legislativo número 806 de 2020, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra la deudora para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica de la deudora, coaccionándola para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga de la deudora, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## **2.2. MARCO FACTICO**

El doctor **LUIS JEFERSON GUTIERREZ SANDOVAL**, quien actúa como apoderado general conforme Escritura Pública No. 1574 del 27 de octubre de 2018, de la Notaria Segunda de Yopal, de la **FUNDACIÓN AMANECER**, legalmente inscrita con NIT.: 800.245.890-2 y domicilio para notificación judicial en la ciudad de Yopal, Casanare, en la calle 24 No. 20A-27, Barrio Provivienda. Email judicial: [notificacionesjudiciales@amanecer.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@amanecer.org.co) a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra la señora: **ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 47.439.211, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Támara, Casanare **E-MAIL NOT. JUDICIAL: ENTI64@HOTMAIL.COM**

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada señora **ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO**, cancele los dineros que adeuda por concepto de las obligaciones contraídas a través de los títulos valores que en copia se adjuntaron a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por la demandada señora, el cual presta mérito ejecutivo **y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o**

**so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

### **3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

### **4. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar a la demandada señora ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar a FUNDACIÓN AMANECER., legalmente inscrita con NIT.: 800.245.890-2 y domicilio para notificación judicial en la ciudad de Yopal, Casanare, en la calle 24 No. 20A-27, Barrio Provivienda. Email judicial: [notificacionesjudiciales@amanecer.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@amanecer.org.co) las siguientes sumas de dinero: **I. CON RESPECTO AL TÍTULO VALOR PAGARÉ NO. 198003731. PRIMERA:** La suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$771.209), por concepto de solo capital de la cuota número 3, vencida y no pagada, más el valor de los intereses moratorios, desde el día cinco (5) de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria; más la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$203.211), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 3, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día cinco (5) de febrero de 2021, hasta el día cuatro (4) de mayo de 2021, más la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.304), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada. **SEGUNDO:** la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$833.915), por concepto de solo capital de la cuota número 4, más el valor de los intereses moratorios desde el día cinco (5) de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$140.505), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 4, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día cinco (5) de mayo de 2021, hasta el día cuatro (4) de agosto de 2021, más la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.304), por concepto del seguro de

vida, discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada. **TERCERO:** la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$894.113)**, por concepto de solo capital de la cuota número 5, vencida y no pagada, más el valor de los intereses moratorios, desde el día cinco (5) de noviembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$72.700)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 5, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día cinco (5) de agosto de 2021, hasta el día cuatro (4) de noviembre de 2021, más la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.304)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada. **II PRETENSIONES DEL PAGARÉ CON RESPECTO AL TÍTULO VALOR PAGARÉ NO. 208004905**, por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERA:** Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$170.523)**, por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, más el valor de los intereses moratorios desde el día veintiuno (21) de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$56.602)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 11, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintiuno (21) de mayo de 2021, hasta el día veinte (20) de junio de 2021, más la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.400)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada. **SEGUNDA:** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$175.025)**, por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, más el valor de los intereses moratorios desde el día veintiuno (21) de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$52.100)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 12, vencida y no pagada generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintiuno (21) de junio de 2021, hasta el día veinte (20) de julio de 2021, más la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.400)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada. **TERCERA:** la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$179.645)**, por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, más los intereses moratorios desde el día veintiuno (21) de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$47.480)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 13, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintiuno (21) de julio de 2021, hasta el día veinte (20) de agosto de 2021, más la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.400)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada. **CUARTO:** la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$184.388)**, por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, más el valor de los intereses moratorios desde

el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$42.737), por concepto de intereses corrientes o de plazo generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintiuno (21) de agosto de 2021, hasta el día veinte (20) de septiembre de 2021, más la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.400), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada. **QUINTO**, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$189.255), por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, más el valor de los intereses moratorios desde el día veintiuno (21) de octubre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria, más la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$37.870), por concepto de intereses corrientes o de plazo, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, hasta el día veinte (20) de octubre de 2021, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.400), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada. **SEXTO**, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.245.194), por concepto solo de capital, de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 208004905, generados desde el día veinte (20) de noviembre de 2021, que corresponde a la cuota no. 16, hasta el día veinte (20) de abril de 2022, que corresponde a la cuota 21, más la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido. **SÉPTIMO**: la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20.400), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el título valor pagaré no. 208004905, que se generan desde el día veinte (20) de noviembre de 2021, que corresponde a la cuota no. 16, hasta el día veinte (20) de abril de 2022, que corresponde a la cuota 21.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaria, déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada señora ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO, en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: *"... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."*

**SEXTO:** Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en La Secretaría del Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa en el correo institucional antes mencionado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Requíerese al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado el original del título valor base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

**NOVENO.** Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMO.** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **YAMID BAYONA TARAZONA**, como apoderado judicial de **LA FUNDACIÓN AMANECER**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER, IDENTIFICADA CON NIT.: 800.245.890-2.
DEMANDADO	ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO IDENTIFICADA CON C.C. 47.439.211
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00106 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

### 1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial y el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO identificada con C.C. 47.439.211, ubicado en el sector urbano de la ciudad de Tamara, Casanare, vereda Tamara, Lote No. 2, identificado con folio de matrícula No. 475-30303, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dice textualmente: "1º El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

## **2.2. MARCO FÁCTICO**

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo del inmueble se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en el artículo 593 CGP.

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita, La cuantía la estimo la parte actora "... en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MILCUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$8.615.406 M/CTE) ...**"

Se tomará como base el valor señalado anteriormente, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de **\$17.300.000**. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la parte actora deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga el demandado. De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se

ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto del dinero que tenga la demandada depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co** y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los bancos relacionados en la inferior petición.

### **3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO** identificada con C.C. 47.439.211, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$17.300.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos relacionadas en la anterior petición, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara - Casanare hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, sólo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito que antecede. De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **ENNA MILDRED GUTIERREZ ROMERO** identificada con C.C. 47.439.211, ubicado en el sector urbano de la ciudad de Támara, Casanare, Lote No. 2, identificado con folio de matrícula No. 475-30303. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso y solicítele que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado un certificado de tradición del predio. Líbrese oficio.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



**LUZ DARY BÉGERRA BARRERA**  
SECRETARIA